REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DE SAN MARTIN DE LOBA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN DE LOBA.

Veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al despacho el presente proceso, a fin de resolver el Recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el numeral 2º del auto de fecha 15 de abril de 2024 que dispuso, designar como perito avaluador para diligencia de inspección judicial dentro del asunto al señor Buenaventura Vicent López de la lista de auxiliares de la justicia de Santa Marta.

ACTUACIÓN PROCESAL

En el presente proceso, en virtud a que tanto a la parte demandada y las personas indeterminadas representadas por curador ad litem contestaron la demanda, sin presentar excepción alguna, y prosiguiendo a seguir con las etapas procesales subsiguientes, se procedió a fijar fecha para diligencia de inspección judicial y se designó perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia de Santa Marta, como quiera que en la lista del departamento de Bolivar no se cuenta con esa clase de auxiliares de la justicia.

Notificado dicho proveído a las partes, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra numeral 2º del mencionado auto.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte demandada solicita se revoque el numeral 2º del auto de fecha 15 de abril de 2024, que dispuso, designar como perito avaluador al señor Buenaventura Vicent Buenaventura López, alegando entre otras cosas lo siguiente:

"Debo manifestarle al Despacho que, en el Municipio del Banco Magdalena, reside el señor FERNANDO HERNANDEZ MARTINEZ, quien se ha desempeñado como perito en esta clase de procesos, y se encuentra inscrito en la lista de auxiliar de la justicia de la rama judicial, por lo cual le solicito por económica procesal y evitar hacerle más gravoso los costos a mi mandante sea nombrado, para este cargo. Teniendo en cuenta que, desde la ciudad de Santa Marta, es más costoso y distante trasladar al auxiliar asignado. Así las cosas, por económica procesal, para no hacer más gravosa la situación de mi mandante y por lo anteriormente expuesto, solicito se sirva nombrar de la lista de auxiliares de la justicia, al perito FERNANDO HERNANDEZ MARTINEZ, quien reside en el Municipio del Banco Magdalena, para la práctica de dicha diligencia, para lo cual adjunto su hoja de vida."

Por otra parte, por intermedio de Secretaria se les dio traslado a las demás partes en calidad de no recurrentes, en virtud de los artículos 319 inciso 2 y 110 inciso 2 del CGP, por el termino de 03 días, vencido el termino, el curador ad litem en representación de las personas indeterminadas, concluye entre otras cosas que:

"*Conforme lo esbozado precedentemente y dado que el auto recurrido por la parte demandante, por el cual se fija fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial sobre el bien objeto de prescripción y se nombra perito avaluador para la misma, como se reúne las exigencias legales, le solicita NO REPONERLO y NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION por no proceder contra esta clase de autos el recurso solicitado."*

Plasmado lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso de reposición previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

No comparte el despacho, las argumentaciones esbozadas por la recurrente en su escrito de reposición de fecha 17 de abril de 2024, por las siguientes razones:

Para esta agencia judicial, contrario a lo deprecado por la recurrente, considera que lo solicitado en el escrito adjunto es improcedente, al respecto, es necesario traer a colación, lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, el cual instituye la reglas para la designación de los auxiliares de la justicia, precisamente en su numeral 05, reza que:

"*5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano."*

Asi las cosas, como quiera que en la lista oficial de auxiliares de justicia del distrito judicial de Cartagena Bolivar no se cuenta con peritos avaluadores, se procedió a utilizar la lista de auxiliares vigente del distrito más cercano que es el de Santa Marta, Magdalena, donde se aprecia como único perito avaluador al señor Buenaventura Vicent López, de allí que se le haya designado para tal fin por parte de esta célula judicial y en atención a la norma en comento dichas listas son obligatorias para los funcionarios judiciales.

Por otro lado, la recurrente afirma en su escrito que el señor Fernando Hernández Martínez se encuentra inscrito en lista de auxiliares de justicia de la Rama Judicial, al respecto, lo cierto es, que el antes mencionado no se encuentra inscrito en la lista de auxiliares vigente del distrito judicial de Santa Marta, lista que fue utilizada por el suscrito para la respectiva designación del auxiliar de justicia requerido.

Por otra parte, como quiera que la recurrente interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación, es de precisar que el auto encartado no es susceptible de recurso de alzada, al no hallarse taxativamente descrito en el art. 321 del C.G.P. que dispuso el legislador para tal fin, ni en la norma especial que regula el auto cuestionado, artículo 48 ibidem, que trata sobre la designación de auxiliares de la justicia, norma que en ninguno de sus apartes contempla la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión que ahí se adopte.

En razón a lo anterior, el despacho no revocará la decisión tomada en el numeral segundo de auto recurrido de fecha 15 de abril del hogaño y en cuanto a la apelación propuesta de manera subsidiaria, resulta igualmente improcedente.

RESUELVE

Primero: No reponer el numeral 2º del auto de fecha 15 de abril de 2024, que dispuso, designar como perito avaluador al señor Buenaventura Vicent López, para atender diligencia de inspección judicial programada dentro del asunto, por las consideraciones anotadas.

Segundo: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria, por ser improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

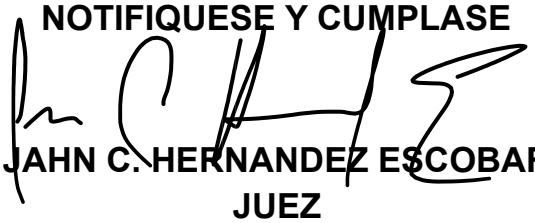

JAHN C. HERNANDEZ ESCOBAR
JUEZ